



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0829/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0064-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recorrida

La Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Se DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) por la señora DOMINGUITA MERAN ACOSTA, en contra de Administradoras de Fondos de Pensiones SCOTIA CRECER AFP, Y SCOTIA SEGUROS, S.A., por notoriamente improcedente, en virtud de las disposiciones del artículo 70.3 de la ley 137-11, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Declara, el presente proceso libre de costas.

La referida sentencia, objeto del recurso constitucional que nos ocupa, fue notificada a la señora Dominguita Merán Acosta, mediante Acto núm. 295/18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., y recibida por la señora Dominguita Merán Acosta y el Lic. Víctor Javier Félix.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señora Dominguita Merán Acosta, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). En dicho escrito solicita que sea revocada dicha sentencia y se ordene la entrega de la pensión de quien en vida se llamara Porfirio Alcántara de los Santos, a sus continuadores jurídicos, sus hijos menores y su madre.

El recurso de revisión constitucional, precedentemente descrito, fue notificado a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP y Scotia Seguros, S.A. mediante Acto núm. 296/2018, de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamento de la sentencia recurrido

La Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictó la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025, mediante la cual acogió la solicitud de incompetencia y remitió el caso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, bajo los siguientes argumentos:

14. Que a la vista de la instancia de acción se ha podido verificar que la señora DOMINGUITA MERAN ACOSTA actuando a su propio nombre y el de sus hijos menores de edad, Karina, Mario-Oscar, Berni Ybrain Alcántara Meran, persigue por la vía del amparo el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia en ocasión de la muerte de su concubino Porfirio Alcántara de los Santos, sin embargo, previamente esta acudió por ante la administradora de los fondos de la cuenta de Capitalización individual del referido señor, SCOTIA CRECER a recibir dichos valores, conforme se aprecia del formulario de Solicitud de devolución saldo a herederos legales, de fecha 09 de abril de 2010 y del recibo de descargo de fecha 28 de mayo de 2010, firmado por la señora DOMINGUITA MERAN ACOSTA; que en la no (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se verifica vulneración a algún derecho fundamental por parte de la accionada SCOTIA CRECER AFP Y SCOTIA SEGUROS, S.A., a la accionante, pues se ha actuado en base al cumplimiento de las resoluciones números 186-'01 y 396-02 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, por lo que bajo tales circunstancias procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por notoriamente improcedente, tal como lo prevé el citado artículo 70 ordinal 3ro de la ley 137-11 sobre el tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y lo ha solicitado la accionada.

15. Que habiendo declarado inadmisibile la presente acción de amparo, resulta innecesario juzgar el fondo del presente proceso, así como los otros incidentes propuestos por la accionada;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, señora Dominguita Merán Acosta pretende que se revoque la Sentencia núm. 00214-2016 y se ordene la entrega de la pensión de quien en vida se llamara Porfirio Alcántara de los Santos, a sus continuadores jurídicos, sus hijos menores y su madre, quien es la reclamante. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. ... los Jueces del Tribunal Superior Administrativos al emitir su Incompetencia para Conocer la Acción Constitucional de Amparo Vulneraron, y TRANSGREDIERON el artículo 184, de la Constitución Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales sus decisiones son definitivas e Irrevocables y constituyen precedentes para los poderes públicos y todos los órganos del estado (sic) Precedente...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ... En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia Numero (0049-2018-SSET-00025) recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación al debido Proceso procede que la sentencia recurrida sea anulada en todas sus partes por la Carencia de Motivos Constitucionales y legales.

c. ... Scotia Crecer AFP y SCOTIA SEGUROS S.A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS de pensiones SCOTIA CRECER AFP) le Rechazo el Traspaso de Pensión a la Señora Dominguita Meran Acosta ver CARTA DE SCOTIA CRECER AFP DE DESCRINATORIA DE PENSION POR PREEXISTENCIA DE enfermedad FECHA 10-11-2009) ES decir le establecieron una Pre-existencia por enfermedad vulneración esta que transgrede los artículos 6,38,39,58,60 de la Constitución.

d. ... Esas discriminación (sic) enfermedad que le fue Aplicada al Señor Porfirio Alcántara de los Santos por el Hechos de él Afiliarse al Sistema de seguridad social estando enfermo es decir, sufría del Corazón, y era hipertenso, y sufría de in conveniente cardiaco esas dos Resoluciones que establecen una discriminación (sic) por enfermedad esas 268-06 de la sipen en su página Trece 13 Numeral Cinco y La 186-01 DEL Consejo nacional de la Seguridad social en su Pagina Quince 15 Numeral Cinco5 establecen Varias discriminaciones Las Resoluciones números 268-06 DE LA SIPEN en su página trece 13 numeral cinco y La 186-01 del CNSS EN SU PAGINA Quince 15 NUMERAL CINCO 5 Esas discriminaciones Vulneran y transgreden el Art 6 de la Constitución que dice así .- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución (sic).

e. ..., ESAS Resoluciones le vulneraron el derecho al Señor Porfirio Alcántara de Los Santos que es el Derecho de la Protección de Las Personas Con Discapacidad el artículo 58 de la Constitución dice así protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral.

f. ... LE PEDISMO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO QUE TENGAIS A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDA O INCONSTITUCIONAL LAS RESOLUCIONES 268-06 en su Pagina Nueve 9 Clausula número cinco 5 Letra B) y Las 186-01 en su Pagina Ocho 8 Clausula núm. 3 Letra B) y la Resolución Numero 369-02 en su Pagina Ocho 8 artículo tercero 3 LETRA B YA que Establecen una discriminación por edad, Vulneración ESTA QUE VULNERA Y TRANSGREDE A LOS ARTÍCULOS 6,8,38,39,39,1,57,58,60,69 DE LA CONSTITUCION Motivo por el cual ha quedados Evidenciados Constitucionalmente que las Resoluciones 268-06 en su página Nueve 9 Clausula núm. 5 cinco Letra B) y Las 186-01 en su página Ocho 8 Clausula núm. 3 Letra B) Establecen, UNA DISCRIMINACION POR EDAD AL Momento del Fallecimiento es decir que si un, Trabajador, Esta afiliados al sistema de Seguridad Social y falleciera con las edad de SESENTA 60 0 MAS dicha Cobertura de Seguros de Sobrevivencia cesara Automáticamente, dicha Discriminación por cumplir la Edad de Sesenta 60



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anos O MAS al Momentos del Fallecimiento del Afiliados al Sistema de seguridad Social le Impide, Transferirle, o Traspasarle LA pensión de Sobrevivencia en Virtud del art 51- de la ley 87-01) A SU CONTINUADORES JURÍDICOS QUE SON LOS HIJOS Y SU ESPOSA, O CONCUBINA NO TENDRÍAN DERECHO AL TRASPASO DE PENSION QUE GARANTIZA EL ART 51 DE LA LEY 87-01) Dicho declinatoria de pensión sería Rechazada a su hijos esposa o concubina por el hecho de que al Momento del Fallecimiento dicho afiliados Tenían Sesenta 60 ano o MAS de Edad, Al Momento del Fallecimiento dicha discriminación por edad que establecen Las Resoluciones 268-06 y la 186-01) Vulnera y transgrede a los artículos ,8,38,39,39,1,57,58,60, de la constitución (sic).

g. El presente recurso cumple con los requisitos objetivos de admisibilidad en cuanto a su forma y plazo de interposición. Es admisible por cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 94, 95 y 96 137-11 de la precitada ley, toda vez que el Tribunal Superior Administrativo, notificó a la accionante en fecha 13 de abril (sic) del 2016, la decisión motivada e integra marcada con el (Sentencia No. 0064.2016) dictada por la Tercera 3ra Sala del Tribunal Superior Administrativo.

h. ... los jueces Prejuzgaron el fondos del Recurso de Amparo y Luego Establecieron su Incompetencia en franca Violación al debido Proceso es decir un juez que establezca una Incompetencia no puede Establecer que no existe Ninguna Vulneración a Ningún Derecho Fundamental ver Numerales 5.5,5.14, de la paginas Once 11 y Catorce 14 de la Sentencia 0049-2018-SSET-00025) es decir en virtud que los jueces Prejuzgaron y Conocieron el Fondos la parte Accionante a Interpuesto la Revisión Constitucional a la sentencia 0049-2018-SSET-00025) ya que la misma estableció Criterio del fondos del Amparo (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional, Scotia Seguros, S.A. y Scotia Crecer AFP, S.A. depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), procurando que sea ratificada la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, bajo los argumentos que siguen:

a. Esta Resolución 268-06 fue derogada por la Resolución 186-01 pues no solamente tiene una fecha posterior, sino que además fue emitida por el CNSS, órgano máximo del Sistema Dominicano de Seguridad Social con jerarquía mayor que la SIPEN.

b. Posteriormente, en el año 2015, la Resolución 268-06 fue derogada por la Resolución 369-02 que como ya mencionamos también fue emitida por el CNSS.

c. Ahora bien, resulta también fundamental entender los momentos claves de este proceso pues cuando el señor Porfirio Alcántara de los Santos falleció en fecha 30 de mayo de 2008, la Resolución 268-06 era la que se encontraba vigente. En ese orden, la Cláusula 14 sobre EXCLUSIONES, establecía lo siguiente:

No se efectuará pago alguno bajo este Contrato por ninguna pérdida que resultare o fuere causada, directa o indirectamente por:

5. Muerte o Discapacidad que sea el resultado de lesiones corporales o enfermedades catastróficas preexistentes que hubieren ocurrido o existido en, o antes de la fecha de la inclusión como asegurado, en caso de tener el afiliado menos de nueve (9) meses acumulados de cotización. En el entendido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que esta exclusión no será aplicable a los afiliados al Sistema de Pensiones existentes a la fecha de la resolución que aprueba el presente contrato póliza Una lesión corporal o enfermedad será considerada preexistente para el asegurado, cuando cumple por lo menos con una de las condiciones siguientes:

a) Que previamente a su inclusión como asegurado un médico le haya elaborado un diagnóstico.

b) Que por la historia clínica del padecimiento un perito médico así lo determine. Perito Médico es el médico especialista en la materia específica de que se trate la enfermedad". (El resaltado es nuestro).

d. ¡Resulta que en nuestro caso el señor Porfirio Alcántara de los Santos tenía al momento de su muerte solamente 7 cotizaciones tal y como se puede desprender de la mencionada Certificación 51164 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social! (TSS). Por tanto, al tener solamente 7 cotizaciones, no puede aplicar bajo ningún concepto una Pensión por Sobrevivencia.

e. Es evidente pues que el juez natural para conocer de los procesos de amparo es el juez de primera instancia, tal y como lo decidió el Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia No. 0049-2018-SSET-00025 pues simplemente la decisión que origina la litis es la decisión de SCOTIA SEGUROS de no conceder una pensión por sobrevivencia como resultado de la "preexistencia" comprobada.

f. La única razón que en este contexto justificaría la competencia de este tribunal sería si la actuación cuestionada proviniera de un órgano de la administración del Estado pues este tribunal está llamado a conocer, de forma particular, los conflictos que se derivan de la relación del Estado con particulares, pero no respecto de los conflictos que se suscitan de forma exclusiva entre particulares como sucede en el caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. ...queda claramente establecido que la competencia de este tribunal viene dada necesariamente por el involucramiento de organismos del Estado que con sus decisiones puedan afectar los intereses de particulares. Cuando no hay una actuación del Estado manifestada principalmente a través de un acto administrativo que afecte intereses directos de un tercero, esta jurisdicción no tiene competencia.

h. Este es un tema de carácter estrictamente civil y como tal tiene que ser conocido por dicha jurisdicción por ser la que se encuentra más afín a la materia y que en ningún caso se refiere, en este escenario, a la jurisdicción contencioso administrativa.

i. Sin embargo, y como expresamos en la sección de notas aclaratorias, no se trata de actos administrativos dirigidos contra un particular, sino de resoluciones emitidas por organismos competentes del sistema de seguridad social en el ámbito de sus respectivas facultades normativas.

j. El artículo 44 de la Ley 834 establece que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo. por falta de derecho para actuar..." e incluyendo dentro esos medios la denominada "falta de interés".

k. A los fines de aclarar la idea todavía más. los montos contenidos en estos recibos e descargo reflejan la devolución de la totalidad de las sumas que su esposo fallecido tenía en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) como resultado de las retenciones que le realizó su empleador. Es decir, el monto completo de las retenciones hechas más cualquier rendimiento fue devuelto a la señora DOMINGUITA MERÁN y a sus hijos. No queda un solo centavo más.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 295/18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), de notificación de la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025.
3. Fotocopia de extracto de acta de defunción del señor Porfirio Alcántara de los Santos, de veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011).
4. Fotocopia de solicitud de devolución de saldo a herederos legales, presentada por la señora Dominguita Merán y compartes ante Scotia AFP el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010).
5. Fotocopia de recibo de devolución de saldo a herederos legales y descargo legal emitido a Dominguita Merán Acosta el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).
6. Fotocopia de recibo de devolución de saldo a herederos legales y descargo legal emitido a Mario Oscar Alcántara Acosta el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fotocopia de recibo de devolución de saldo a herederos legales y descargo legal emitido a Kania Alcántara Acosta el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).

8. Fotocopia de recibo de devolución de saldo a herederos legales y descargo legal emitido a Berni Ybraín Alcántara Acosta el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis a partir del fallecimiento del señor Porfirio Alcántara de los Santos, hecho este que motivó a que la señora Dominguita Merán Acosta, solicitara el traspaso de la pensión a ella en su condición de cónyuge superviviente y a sus hijos menores de edad, a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, S.A. y al no obtener una respuesta afirmativa interpuso una acción de amparo, a fin de que le restauren sus derechos alegadamente vulnerados ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo declarada incompetente por su Tercera Sala y remite el caso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Ante la disconformidad del referido fallo, la señora Dominguita Merán Acosta presenta el recurso de revisión constitucional, que ahora nos ocupa, con la finalidad de que sea revocada la misma y le repongan sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo.

a. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual expresó que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal concluye que, en la especie, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra los derechos fundamentales a la propiedad y a la seguridad social, por lo que resulta admisible el presente recurso y el Tribunal debe conocer su fondo con la finalidad de esclarecer el alcance de los derechos de que se trata.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

Respecto al fondo del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Según los documentos y alegatos de las partes, la situación jurídica decidida mediante la presente decisión inicia con el fallecimiento del señor Porfirio Alcántara de los Santos, hecho este que motivó a que la señora Dominguita Merán Acosta, en dos mil diez (2010), solicitara y obtuviera, en función de las disposiciones normativas referentes a la materia, la devolución de los fondos aportados a la cuenta de cotización de pensión aportadas por su difunto esposo, pero unos años después solicitara el traspaso y asignación de la misma pensión a ella en su condición de cónyuge superviviente y a sus hijos menores de edad, a la Administradora de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, S.A.

b. Al no obtener una respuesta afirmativa, interpuso una acción de amparo, a fin de que le restauren sus derechos alegadamente vulnerados ante el Tribunal Superior Administrativo, siendo declarada incompetente por su Tercera Sala y siendo remitido el caso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En virtud de la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025, objeto del presente recurso, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se limitó a declarar la improcedencia de la referida acción de amparo contra las Administradoras de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., por entender dicho tribunal que con la aceptación de las accionante y recurrentes del pago de los fondos, en función de las disposiciones legales referentes a la materia, desapareció la calidad jurídica de estos para interponer la presente acción.

d. En función de lo anterior, este tribunal debe subrayar, y coincidiendo con el juez *a-quo*, que habiendo la señora Dominguita Merán Acosta, cónyuge supérstite y hoy recurrente, así como los herederos legales, solicitado y recibido los fondos correspondientes a la potencial pensión que les podría beneficiar, desaparece aquí tanto el objeto como la calidad jurídica de estos para accionar sobre este particular, tanto por vía del amparo como mediante cualquier otra vía o recurso.

e. En adición a lo anterior, y tal como ya hemos establecido en decisiones anteriores

el análisis sobre los hechos que se realizan para definirla aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm.137-11 y declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, está dirigido a determinar si la ocurrencia de tales hechos puede generar la violación al derecho fundamental alegado, mientras que el análisis sobre los hechos que se realiza en el conocimiento del fondo de la acción de amparo, se dirige a determinar si la ocurrencia de los hechos alegados ha causado o no la violación al derecho fundamental involucrado.¹

¹ Al respecto ver Sentencia TC/0022/18 de fecha 7 de marzo de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Asimismo, sobre la aplicación de la referida causal de inadmisibilidad, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0294/14, determinó lo siguiente:

p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso (...).

g. Así mismo, esta sede constitucional se pronunció al respecto en su Sentencia TC/0306/15, determinando:

En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales.

h. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, este tribunal estima que el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), debe ser rechazado, y la sentencia recurrida confirmada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Dominguita Merán Acosta contra la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dominguita Merán Acosta, a la parte recurrida, las Administradoras de Fondos de Pensiones Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S.A., y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0049-2018-SSET-00025 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario